SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pasteurizadora Rica, S.A., quien no consta legalmente representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 451-2024 dictada en fecha 9 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yvan [redacted], contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00546, de fecha 03 de julio del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Yvan [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

y como recurrida Pasteurizadora Rica, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión a una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00546 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$11,753,743.62, por concepto de facturas no pagadas más el 1% de interés mensual sobre dicha suma hasta la ejecución de la decisión; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la regularidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 30 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 451-2024 dictada en fecha 9 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1112
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0343869)
Partes: [redacted] vs. Pasteurizadora Rica, S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*